



DIVISIÓN JURÍDICA
Departamento de Personas Jurídicas

ORD. N.º 5511,

ANT.: Su oficio ord. mun. N.º 44/2020, de 27 de abril de 2020, ingresado en la Sección Partes, Archivo y Transcripciones de este ministerio, con fecha 29 del mismo mes y año (**folio N.º 12035.20/IF**), mediante el cual acompaña los antecedentes de la entidad denominada **"FUNDACIÓN ANGLO AMERICAN"**, solicitando el informe de la materia.

MAT.: Emite informe, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 558 del Código Civil, respecto de las modificaciones estatutarias acordadas por la entidad singularizada en el antecedente.

SANTIAGO, **20 OCT 2020**

DE : CARLOS AGUILAR MUÑOZ
JEFE DEPARTAMENTO DE PERSONAS JURÍDICAS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

A : SEÑOR
JORGE VERGARA GÓMEZ
SECRETARIO MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
AVENIDA APOQUINDO N.º 3400
LAS CONDES

1. **ANTECEDENTES**

1.1 DE HECHO

Mediante el oficio del antecedente (ANT), ha requerido de este ministerio la emisión del informe a que se refiere el artículo 558 del Código Civil, respecto de las modificaciones estatutarias acordadas por el Directorio de la entidad denominada **"FUNDACIÓN ANGLO AMERICAN"** –en adelante e indistintamente **"la Fundación"**–, las cuales constan en acta que acompaña al citado oficio, singularizada como "ACTA SESION NUMERO CUARENTA Y CINCO DEL DIRECTORIO 'FUNDACION ANGLO AMERICAN'" –en adelante, **"el acta de reforma"**–, de 28 de noviembre de 2019, reducida a escritura pública con fecha 5 de febrero de 2020, ante el notario público de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, don Iván Torrealba Acevedo, bajo el repertorio N.º 3.284-2020, cuyo tenor literal da testimonio tanto del acuerdo del Directorio de modificar el estatuto de la Fundación, como del contenido específico de las reformas acordadas.

1.2 DE CARÁCTER NORMATIVO

1.2.1 La ley N.º 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública –en adelante, ley N.º 20.500–, reformó diversos cuerpos legales, entre estos, el Título XXXIII del Libro I del Código

Civil, cuestión que se tradujo, en lo fundamental, en un reemplazo del antiguo sistema concesional de personalidad jurídica por uno de carácter registral.

1.2.2 Entre los principales cambios que trajo consigo dicha sustitución, cabe destacar los siguientes:

1.2.2.1 Los procedimientos de constitución, reforma y disolución (esta última voluntaria) de las corporaciones y fundaciones regidas por el precitado título XXXIII del Código Civil, ya no son de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sino de las correspondientes secretarías municipales, según el domicilio que aquellas tengan.

1.2.2.2 El catastro oficial de estas organizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.º, de la ley N.º 20.500 y 1.º, del Reglamento del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, aprobado por el artículo único del decreto N.º 84, de 2013, del Ministerio de Justicia, tampoco es hoy de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sino del Servicio de Registro Civil e Identificación.

1.2.3 Merced a este nuevo sistema, el artículo 558 del Código Civil dispone, en su inciso segundo, que "Los estatutos de una fundación sólo podrán modificarse por acuerdo del directorio, previo informe favorable del Ministerio, siempre que la modificación resulte conveniente al interés fundacional. No cabrá modificación si el fundador lo hubiera prohibido". A su turno, el inciso tercero del mismo artículo establece que "El Ministerio de Justicia emitirá un informe respecto del objeto de la fundación, como asimismo, del órgano de administración y de dirección, en cuanto a su generación, integración y atribuciones". El cuarto y último inciso, por su parte, previene que "En todo caso deberá cumplirse con las formalidades establecidas en el artículo 548" (subrayado añadido).

1.2.4 La tercera disposición transitoria de la ley N.º 20.500, establece que "Las corporaciones y fundaciones cuya personalidad jurídica sea o haya sido conferida por el Presidente de la República con arreglo a leyes anteriores se regirán por las disposiciones establecidas por la presente ley en cuanto a sus obligaciones, fiscalización, requisitos y formalidades de modificación y de extinción" (el énfasis es nuestro).

2. ANÁLISIS

2.1 CONCESIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y ESTATUTO DE CONSTITUCIÓN

Mediante decreto exento N.º 2.636, de 5 de septiembre de 2007, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 22 del mismo mes y año, se concedió personalidad jurídica a la Fundación y fue aprobado su estatuto, en los términos de que dan testimonio las escrituras públicas de 7 de agosto de 2006 y 13 de marzo de 2007, otorgadas ante los notarios públicos de Santiago doña María Loreto Zaldívar Grass, suplente del titular don Patricio Zaldívar Mackenna, la primera, y don Patricio Zaldívar Mackenna, la última.

2.2 REFORMAS DEL ESTATUTO

2.2.1 *Antes de la entrada en vigencia de las reformas que introdujo la ley N.º 20.500, al Título XXXIII del Libro I del Código Civil*

Revisados los antecedentes disponibles en el Departamento de Personas Jurídicas de este ministerio, así como también las páginas web de la Biblioteca del Congreso Nacional (www.bcn.cl) y del Diario

4

Oficial (<http://imagenes.doe.cl/cgi-bin/calendar/calendar1.cgi>), no hallamos registro en dichas fuentes de decretos aprobatorios de reformas.

2.2.2 *Después de la entrada en vigencia de las reformas que introdujo la ley N.º 20.500, al Título XXXIII del Libro I del Código Civil*

En esta materia, las fuentes de revisión han sido las siguientes:

- 2.3.1 *Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro*: según testimonio entregado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, a través de su oficio UPJ ORD. N.º 284, de 8 de octubre de 2020, en respuesta a nuestra consulta de 5 del mismo mes y año, no existen reformas estatutarias inscritas en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.
- 2.3.2 *Antecedentes disponibles en el Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*: tenemos registro de nuestro oficio ord. N.º 3.615, de 11 de junio de 2019, emitido al tenor de lo dispuesto en el artículo 558 del Código Civil, respecto de reformas que finalmente no fueron inscritas en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro (ver párrafo 2.3.1 que antecede).

2.3 VIGENCIA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Según consta en el certificado de vigencia de la Fundación, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 5 de octubre de 2020, la personalidad jurídica de dicha entidad se encuentra vigente y su inscripción, en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, se realizó bajo el N.º 34.048.

2.4 EN CUANTO AL OBJETO

2.4.1 ***Descripción contenida en el estatuto***

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La Fundación tiene por objeto proporcionar ayuda material o de otra índole a personas de escasos recursos económicos. Para el cumplimiento de su objeto ella podrá: a) contribuir a la formación de pequeñas y medianas actividades económicas o emprendimientos, a través de la identificación y evaluación de oportunidades; dando soporte en la evaluación, formación, estructuración y puesta en marcha de tales emprendimientos, transfiriéndoles habilidades técnicas y administrativas y vinculando a los nuevos emprendedores con los demás actores sociales; b) educar, investigar y financiar el desarrollo local a través de la participación en proyectos, programas y actividades de desarrollo, aportando a ellos financiamiento directo e indirecto, gestión, “know how”, formación y transferencia de conocimientos; c) desarrollar e implementar programas educativos para pequeños empresarios, en las áreas de administración, producción, financiamiento y comercialización; d) elaborar, programar y ejecutar acciones educativas vinculadas a sus objetivos, en beneficio de personas naturales o jurídicas y entre ellas a quienes desempeñen funciones en instituciones públicas o privadas; e) desarrollar e implementar modelos y programas de producción, con especial aplicación en la pequeña y mediana empresa; f) desarrollar y ejecutar programas de instrucción técnica, acogidos a las franquicias tributarias que contempla la ley; g) realizar programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, especialmente de establecimientos educacionales, hogares estudiantiles, establecimientos que realicen prestaciones de salud, centros de atención de menores, establecimientos privados de educación reconocidos por el Estado que sean de enseñanza básica gratuita o enseñanza media científico humanista y técnico profesional, siempre que no cobren más del máximo autorizado por la ley por impartir la instrucción referida para los efectos de rebajar

4

como costo la respectiva donación, establecimientos de atención de ancianos con personalidad jurídica que presten atención enteramente gratuita, centros privados de atención de menores con personalidad jurídica que presten atención enteramente gratuita, establecimientos de educación constituidos como Fundaciones o Corporaciones regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil; establecimientos de educación superior creados por ley, Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, e Instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea a creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o realicen programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, creadas por ley o constituidos como Fundaciones o Corporaciones regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil; y h) en general, realizar todas las demás actividades que sean útiles o necesarias para dar cumplimiento a los objetivos antes nombrados, actuando individualmente o asociada, vinculada o en colaboración con otras entidades, organismos o personas de cualquier orden jurídico, buscando sinergia con programas sociales del Estado u otros organismos y facilitando toda forma de crear nuevos emprendimientos, de los cuales se retirará ordenadamente, una vez que ellos alcancen solidez necesaria para continuar sus actividades. La Fundación no persigue ni se propone fines de lucro, ni desarrollará actividades de carácter sindical, político partidario, u otras ajenas a los objetivos señalados precedentemente”.

2.4.2 ***Propuesta contenida en el acta de reforma***

La modificación de que da testimonio esta acta consiste en reemplazar la actual descripción del objeto por la siguiente: “**ARTICULO SEGUNDO.**– El objeto de la fundación será: a) elaborar, desarrollar, promover, patrocinar y apoyar todo tipo de iniciativas que tengan alguno de los siguientes focos: educación, desarrollo económico, salud, fortalecimiento de capacidades, infraestructura comunitaria, cuidado del medioambiente o innovación, y cuya finalidad sea aportar al desarrollo socioeconómico de Chile y sus grupos más vulnerables; b) diseñar, desarrollar, implementar o apoyar iniciativas que vayan en beneficio directo o indirecto de los sectores de mayor necesidad pudiendo ser éstos personas naturales o jurídicas, organizaciones comunitarias territoriales o funcionales, organizaciones o funcionarios públicos, cooperativas, establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por el Estado, hogares estudiantiles, establecimientos que realicen prestaciones de salud, centros de atención de menores, establecimientos de atención de ancianos que presten atención enteramente gratuita, centros privados de atención de menores que presten atención enteramente gratuita, comités de agua potable rural, juntas de vecinos legalmente constituidas con personalidad jurídica, asociaciones de pequeños agricultores, regantes, canalistas y ganaderos con personalidad jurídica, cuerpos de bomberos reconocidos por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establecimientos de educación constituidos como Fundaciones o Corporaciones regidas por el Título XXXIII de Libro I de Código Civil; establecimientos de educación superior creados por ley, Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, e instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o realicen programas de acción social en beneficio de los sectores de mayor necesidad, creadas por ley o constituidos como Fundaciones o Corporaciones regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil; c) en general, la fundación podrá realizar todas las demás actividades que sean útiles o necesarias para dar cumplimiento a los objetivos antes nombrados, actuando individualmente o asociada, vinculada o en colaboración con otras entidades, organismos o personas de cualquier orden jurídico, buscando sinergia con programas sociales del Estado u otros organismos, pudiendo para estos efectos celebrar toda clase de actos jurídicos y contratos, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privadas, formar parte en o concurrir a la constitución de corporaciones y/o fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto social tenga su foco en educación, desarrollo económico, salud, fortalecimiento de capacidades, infraestructura comunitaria, cuidado del medioambiente o innovación, y cuya finalidad sea aportar al desarrollo socioeconómico de Chile y sus grupos más vulnerables; f) La Fundación no persigue ni se propone fines de lucro, ni desarrollará actividades de carácter sindical, político partidario, u otras ajenas a los objetivos señalados precedentemente”.

41

2.4.3 Cotejo y conclusión

Luego de haber comparado ambos textos (párrafos 2.4.1 y 2.4.2), nos parece que los cambios acordados no alteran, de manera sustantiva, el objeto de la entidad, ni representan inconveniente alguno al interés fundacional.

2.5 EN CUANTO AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DE DIRECCIÓN

No se advierte que el acta de reforma contenga modificación alguna para las prescripciones estatutarias relativas al órgano de administración y dirección, de tal manera que no procede, en esta parte, pronunciarse sobre cambios que contravengan el interés fundacional.

2.6 ASPECTO NO ABARCADO POR EL PRESENTE INFORME

Conforme lo establece el artículo 548 del Código Civil, en relación armónica con el artículo 558 del mismo cuerpo legal, corresponde que sea el secretario municipal respectivo quien verifique el cumplimiento de los requisitos de carácter formal previstos por la ley y el estatuto para acordar las modificaciones pertinentes.

3. CONCLUSIÓN

Examinados los antecedentes del ramo y según lo prevenido en el artículo 558 del Código Civil, este ministerio tiene a bien emitir **informe favorable** respecto de las modificaciones estatutarias acordadas por el Directorio de la entidad denominada “**FUNDACIÓN ANGLO AMERICAN**”.

Devuélvanse los documentos acompañados al oficio del antecedente.

Saluda atentamente a Ud.,


CARLOS AGUILAR MUÑOZ
Jefe Departamento de Personas Jurídicas
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Adjunta lo indicado

CAM/MCS

Folio N.º 12035.20

Distribución:

- Destinatario.
- Departamento de Personas Jurídicas.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones.